

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

(CONTINUACION.)

#### PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES.

que además de las económicas para el acto del remate han de regir en los contratos de arriendo de portazgos pontazgos y barcajes.

1.º Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante publica subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate fijando en virtud de ella el dia preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de consignar como garantía definitiva del contrato.

2.º En el término de 30 dias, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenece la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja General de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese cons-

tituda en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.º La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.º El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada la Direccion general antes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.º Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el dia señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ó otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.º Si en el dia fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho dias alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija des-

de del dia en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho dias, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.º Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio de arriendo ó la rescision del contrato.

8.º A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion, sin alterar el Arancel, á diferente punto, situado menos de á dos kilómetros de distancia de aquel en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará el precio de arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.º Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ó otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroga. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno ú otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas; el interesado en caso de negativa expondrá en el término de ocho dias lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los dechos y recargos señalados en el

Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda de 50 á 150 pesetas y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente habilitados para ejercer las funciones en sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán por recibo ó recibo, si se les pidiese, á todo transeunte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el dia del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exaccion.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino interrumpiendo totalmente la circulacion, quedarán en suspenso á peticion del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un período igual la duracion del contrato por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó alteracion del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescision del contrato á los dos meses de la interrupcion del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicacion lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los



edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

16. Gozarán de exencion total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta,) cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)

7.º Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotacion.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en art-factos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exencion.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condicion necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se releven.

12. Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exencion se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las primeras caballerías, que son las que disfrutan exencion.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyo términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin cargas ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos. Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes,

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá tambien un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligacion del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbré el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio del portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administracion económica de la provincia á los seis dias de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Seccion de Fomento para que tomen razon de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaucion y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abouarle una indemnizacion de 3 pesetas por cada uno de los dias que trascuran hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si trascurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Direccion general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razon que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolucion. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condicion de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescision ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldo y gastos que ocasione la recaudacion, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la Gaceta y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de la provincia de la persona á cuyo cargo quede la administracion del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspeccion del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administracion los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo. El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos

los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el dia y la hora de la terminacion del plazo del arriendo, la Administracion ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudacion, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Despues; si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribucion industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolucion de la fianza, que acordará la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicacion de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la via contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios,

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administracion entregará al

contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en el á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construccion adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspeccion y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudacion, rótulo del portazgo é instalacion de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminacion del contrato en perfecto estado de conservacion, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.— Aprobado por S. M. — C. TORENO.

### APLICACION DEL ARANCEL-TIPO

A

## DIFERENTES DISTANCIAS.

#### DERECHOS DE ARANCEL EN

Número del arancel.	N.º 1. N.º 2. N.º 3. N.º 4. N.º 5. N.º 6. N.º 7. N.º 8. N.º 9.								
	Medio metro	Miríametro	Dos miríametros	Dos miríametros y medio	Tres miríametros	Tres miríametros y medio	Cuatromiríametros	Cuatromiríametros y medio	
	Uu	Uu	Uu	Uu	Uu	Uu	Uu	Uu	
	P.	C.	P.	C.	P.	C.	P.	C.	
1 Cada caballería mayor (mular ó caballo)	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	0'23
2 Cada caballería menor (asnal)	0'01	0'02	0'03	0'04	0'05	0'06	0'07	0'08	0'09
3 Cada res vacuna suelta	0'02	0'03	0'05	0'06	0'08	0'09	0'11	0'12	0'14
<i>Ganado cabrio y de cerda.</i>									
4 De una á 9 cabezas	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	0'23
5 De 10 á 19	0'05	0'10	0'15	0'20	0'25	0'30	0'35	0'40	0'45
6 De 20 á 29	0'10	0'15	0'25	0'30	0'40	0'45	0'55	0'60	0'70
7 De 30 á 39	0'10	0'20	0'30	0'40	0'50	0'60	0'70	0'80	0'90
8 Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas ó fraccion de ellas y por miríametro	0'03	0'05	0'08	0'10	0'13	0'15	0'18	0'20	0'23

#### Transporte de viajeros.

CARRUAJES DE DOS RUEDAS.—ANCHURA DE LAS LLANTAS.—NÚMERO DE CABALLERÍAS.

*Du menos de 69 milímetros (3 pulgadas).*

9 Con una caballería	0'15	0'30	0'45	0'60	0'75	0'90	1'05	1'20	1'35
10 Con 2	0'25	0'50	0'75	1'00	1'25	1'50	1'75	2'00	2'25
11 Con 3	0'40	0'80	1'20	1'60	2'00	2'40	2'80	3'20	3'60

*De 69 milímetros en adelante.*

12 Con una caballería	0'10	0'15	0'25	0'30	0'40	0'45	0'55	0'60	0'70
13 Con 2	0'15	0'25	0'40	0'50	0'65	0'75	0'90	1'00	1'15
14 Con 3	0'20	0'40	0'60	0'80	1'00	1'20	1'40	1'60	1'80

CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS. (DILIGENCIAS, COCHES, ETC.)

*De menos de 69 milímetros (3 pulgadas.)*

15 Con una caballería	0'30	0'60	0'90	1'20	1'50	1'80	2'10	2'40	2'70
-----------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------



16	Con 2.	0.40	0.80	1.20	1.60	2.00	2.40	2.80	3.20	3.60
17	Con 3.	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50	3.00	3.50	4.00	4.50
18	Con 4.	0.70	1.40	2.10	2.80	3.50	4.20	4.90	5.60	6.30
19	Con 5.	0.90	1.80	2.70	3.60	4.50	5.40	6.30	7.20	8.10
20	Con 6.	1.10	2.20	3.30	4.40	5.50	6.60	7.70	8.80	9.90
21	Con 7.	1.30	2.60	3.90	5.20	6.50	7.80	9.10	10.40	11.70
22	Con 8.	1.60	3.20	4.80	6.40	8.00	9.60	11.20	12.80	14.40
23	Con 9.	1.90	3.80	5.70	7.60	9.50	11.40	13.30	15.20	17.10
24	Con 10.	2.20	4.40	6.60	8.80	11.00	13.20	15.40	17.60	19.80

De más de 69 milímetros.

25	Con una caballería	0.15	0.30	0.45	0.60	0.75	0.90	1.05	1.20	1.35
26	Con 2.	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80
27	Con 3.	0.25	0.50	0.75	1.00	1.25	1.50	1.75	2.00	2.25
28	Con 4.	0.35	0.70	1.05	1.40	1.75	2.10	2.45	2.80	3.15
29	Con 5.	0.45	0.90	1.35	1.80	2.25	2.70	3.15	3.60	4.05
30	Con 6.	0.55	1.10	1.65	2.20	2.75	3.30	3.85	4.40	4.95
31	Con 7.	0.65	1.30	1.95	2.60	3.25	3.90	4.55	5.20	5.85
32	Con 8.	0.80	1.60	2.40	3.20	4.00	4.80	5.60	6.40	7.20
33	Con 9.	0.95	1.90	2.85	3.80	4.75	5.70	6.65	7.60	8.55
34	Con 10.	1.10	2.20	3.30	4.40	5.50	6.60	7.70	8.80	9.90

Transporte de mercancías.

CARROS DE DOS RUEDAS

De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).

35	Con una caballería	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80
36	Con 2.	0.30	0.60	0.90	1.20	1.50	1.80	2.10	2.40	2.70
37	Con 3.	0.40	0.80	1.20	1.60	2.00	2.40	2.80	3.20	3.60
38	Con 4.	0.60	1.20	1.80	2.40	3.00	3.60	4.20	4.80	5.40
39	Con 5.	0.80	1.60	2.40	3.20	4.00	4.80	5.60	6.40	7.20
40	Con 6.	1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00
41	Con 7.	1.20	2.40	3.60	4.80	6.00	7.20	8.40	9.60	10.80
42	Con 8.	1.40	2.80	4.20	5.60	7.00	8.40	9.80	11.20	12.60

De más de 69 milímetros.

43	Con una caballería	0.10	0.20	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90
44	Con 2.	0.15	0.30	0.45	0.60	0.75	0.90	1.05	1.20	1.35
45	Con 3.	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80
46	Con 4.	0.30	0.60	0.90	1.20	1.50	1.80	2.10	2.40	2.70
47	Con 5.	0.40	0.80	1.20	1.60	2.00	2.40	2.80	3.20	3.60
48	Con 6.	0.50	1.00	1.50	2.00	2.50	3.00	3.50	4.00	4.50
49	Con 7.	0.60	1.20	1.80	2.40	3.00	3.60	4.20	4.80	5.40
50	Con 8.	0.70	1.40	2.10	2.80	3.50	4.20	4.90	5.60	6.30

CARRETAS.

Con llantas de madera y eje fijo.

51	Con dos caballerías ó bueyes	0.15	0.25	0.40	0.50	0.65	0.75	0.90	1.00	1.15
52	Por cada caballería ó buey más.	0.10	0.20	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90

Con llantas de madera y eje móvil ó ruedas herradas y eje fijo.

53	Con dos caballerías ó bueyes	0.20	0.35	0.55	0.70	0.90	1.05	1.25	1.40	1.60
54	Por cada caballería ó buey más.	0.15	0.30	0.45	0.60	0.75	0.90	1.05	1.20	1.35

Con eje móvil y ruedas herradas.

55	Con dos caballerías ó bueyes	0.25	0.45	0.70	0.90	1.15	1.35	1.60	1.80	2.05
56	Por cada caballería ó buey más.	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80

Carruajes de cuatro ruedas.

GALERAS, CAMIONES, ETC.

De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).

57	Con dos caballerías	0.35	0.70	1.05	1.40	1.75	2.10	2.45	2.80	3.15
58	Con 3.	0.45	0.90	1.35	1.80	2.25	2.70	3.15	3.60	4.05
59	Con 4.	0.65	1.30	1.95	2.60	3.25	3.90	4.55	5.20	5.85
60	Con 5.	0.85	1.70	2.50	3.40	4.25	5.10	5.95	6.80	7.60
61	Con 6.	1.05	2.10	3.15	4.20	5.25	6.30	7.35	8.40	9.45
62	Con 7.	1.25	2.50	3.75	5.00	6.25	7.50	8.75	10.00	11.25
63	Con 8.	1.50	3.00	4.50	6.00	7.50	9.00	10.50	12.00	13.50
64	Con 9.	1.75	3.50	5.25	7.00	8.75	10.50	12.25	14.00	15.75
65	Con 10.	2.00	4.00	6.00	8.00	10.00	12.00	14.00	16.00	18.00

De más de 69 milímetros.

66	Con dos caballerías	0.20	0.35	0.55	0.70	0.90	1.05	1.25	1.40	1.60
----	---------------------	------	------	------	------	------	------	------	------	------

67	Con 3.	0.25	0.45	0.70	0.90	1.15	1.35	1.60	1.80	2.05
68	Con 4.	0.35	0.65	1.00	1.30	1.65	1.95	2.30	2.60	2.95
69	Con 5.	0.45	0.85	1.30	1.70	2.15	2.55	3.00	3.40	3.85
70	Con 6.	0.55	1.05	1.60	2.10	2.65	3.15	3.70	4.20	4.75
71	Con 7.	0.65	1.25	1.90	2.50	3.15	3.75	4.40	5.00	5.65
72	Con 8.	0.75	1.50	2.25	3.00	3.75	4.50	5.25	6.00	6.75
73	Con 9.	0.90	1.75	2.65	3.50	4.40	5.25	6.15	7.00	7.90
74	Con 10.	1.00	2.00	3.00	4.00	5.00	6.00	7.00	8.00	9.00

NOTAS GENERALES.

A.—EXENCIONES.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

- Las caballerías y carruajes que trasporten personas de La Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que les acompañe.
- Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Cologisladores, Ministros de la Corona, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares, eclesiásticas que ejerzan jurisdiccion en el territorio del portazgo.
- Las caballerías y carruajes del ejército y sus bagajes.
- Los bagajes empleados en la conduccion de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta,) cuando este servicio no se verifique por contrata.
- Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorizacion escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Seccion; esta última visada por el mismo Ingeniero.
- Las caballerías ó carruajes del personal de caminos, ó de telégrafos (á condicion de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales.)
- Los carruajes y caballerías de los tramvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.
- Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó de desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos trasporten tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operacion comercial, cesará la exención.
- Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrevar en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agna ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.
- La cria lechal de ganado vacuno, caballo y asnal.
- El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será la condicion necesaria que la fuerza auxiliar se serregue inmediatamente despues de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.
- Las caballerías y carruajes que trasporten correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conduccion se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutan exención.
- Los trasportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número

ro de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—REBAJAS.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

- Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.
- Los de los vecinos de los pueblos Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.
- Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanar trashumantes.

C.—RECARGOS.

Pagarán dobles derechos:

- Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.
- Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella despues.
- Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—DISPOSICIONES PENALES.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si ha lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recandador ó sus de pendientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeutes, los exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aún reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescision del contrato, con pérdida de la fianza.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta de la Deuda pública en órden circular fecha 29 de Noviembre próximo pasado, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos, un semestre de intere-



ses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda por Real órden de 13 de Octubre último, para que disponga se segregue y admita el cupen correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, la referida Junta, ha acordado que se admitan desde luego en la Caja de esa Administracion económica sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujecion á los modelos adjuntos, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior correspondiente al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en esta Direccion, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Con este objeto, se servirá V. S. disponer que se publique el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados, haciéndolos entender que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admita en cada una mas que la clase de renta que su epigrafe marque, pudiendo, sin embargo, figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del Estado por ferro-carriles, de quince y ciento cincuenta pesetas, si bien con la debida separacion.

Cuidará V. S. de que al taladrarse los cupones, se haga de manera que no inutilice su numeracion, tan necesaria para las operaciones de estas oficinas generales. A medida que se vayan presentando las facturas, entregará V. S. al interesado, como resguardo, uno de los resúmenes de éstas, debidamente autorizado por esas oficinas, y remitirá inmediatamente á esta Direccion general la otra factura en el primer caso, y dos en el segundo, con los cupones de su referencia, acompañadas de las correspondientes relaciones duplicadas.

Reconocidos que sean por esas oficinas los cupones, y resultando legítimos y corrientes, se devolverá á esa Administracion una de las mitades de las facturas con que se acompañen, en la cual conste este requisito, para que surta en esa dependencia los efectos consiguientes.

Las inscripciones nominativas, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la Caja económica de esa provincia, incluidas las expedidas á favor de corporaciones civiles y establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública deberán recibirlas esa dependencia con dobles facturas ajustadas al modelo que acompaña, una de cuyos ejemplares entregará como resguardo al interesado y el otro servirá para las operaciones que ha de practicar esta oficina, advirtiendo á V. S. que la admision de las de Beneficencia é Instruccion pública es tan solo por los intereses respectivos á los semestres de 1.º de Julio de 1877 y 1.º de Enero de 1878; pues los anteriores, ó sea desde 1.º de Julio de 1874 á fin del año actual, que han de convertirse con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876, quedan en suspenso, como se establece en el art. 15 de la Instruccion de 10 de Noviembre siguiente.

Al verificar esa Administracion el pago del importe que represente la factura, devolverá al interesado la inscripcion ó inscripciones que la misma comprenda, estampando al dorso de estas un cajetin que acredite haberse satisfecho los intereses correspondientes al semestre ó semestres de que se trata; debiendo cuidar V. S. de que, antes de hacerse el abono y entrega de la inscripcion ó inscripciones, se revisen y examinen los

documentos de personalidad en los casos en que sea necesario.

Si algun interesado solicitase la devolucion de los expresados documentos antes de hacer efectivo el importe de la factura, pueda esa dependencia entregarlos, bajo recibo, con el cajetin ya estampado, y haciendo constar la devolucion en el resguardo que obre en poder de aquel.

A su tiempo se comunicará á V. S. la oportuna órden para que abra el pago de los intereses de que queda hecho mérito.»

Lo que he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de la circular preinserta, para conocimiento de todos los interesados.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—  
*José Vazquez.*

## 2.ª subasta.

El dia 31 del actual á las doce de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta de ochocientos cajones de pino de tabaco vacios de la clase de cigarrillos de papel procedentes de las fabricas de Madrid, Coruña y Gijon existentes en los Almacenes de esta Capital, setenta y tres idem de la Subalterna de Castro-Urdiales en esta forma diez y nueve de la antigua elaboracion y los restantes de la moderna, todos procedentes de la Fábrica local y de la de Gijon, ciento cincuenta y nueve de la subalterna de Entrambasaguas, todos correspondientes á la nueva elaboracion y procedentes de varias fábricas. Cuatrocientos veinte y seis de la subalterna de Laredo, de los cuales doscientas cincuenta y nueve, pertenecientes á la elaboracion antigua, y los ciento sesenta y ocho á la moderna. Ciento setenta de la Subalterna de Santoña, los setenta pertenecen á la antigua elaboracion y los ciento á la moderna. De la Subalterna de San Vicente de la Barquera trece, cuatro de la antigua elaboracion y nueve de la moderna, su procedencia de las Fábricas de Sevilla y Santander: cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion economica bajo mi presidencia y con la asistencia del Señor Jefe de la Intervencion y del Negociado, y en las Subalternas ante el Señor Alcalde, Administrador, Subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El precio fijado por la Superioridad es el de sesenta céntimos de peseta por cada cajon de la antigua elaboracion á 50 y moderna á 35 centimos de peseta y cuarenta y cinco centimos de peseta los correspondientes á la moderna.

2.ª No se admitirá proposicion alguna que no sea igual, ó exceda al precio de tasacion indicada.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán en el acto de abrir la subasta al Presidente de la misma, el cual despues de haberlas examinado, las dará al Secretario para su lectura.

4.ª Acompañada á la proposicion indicada la carta de pago de haber depositado previamente en la Caja sucursal de depósito de esta Provincia, el diez por ciento de la tasacion total de los cajones, sin cuyo requisito no será valida aquella.

5.ª Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán ser totales ó parciales, en esta principal; refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones á favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general del ramo;

cuya resolucion se comunicará oportunamente al ó los rematantes.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—  
El Jefe económico.—*José Vazquez.*

## Anuncios oficiales.

### VACANTE.

*Ayuntamiento de Villaescusa.*

Por acuerdo de la Junta y Corporacion municipal se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con la asignacion de 1.125 pesetas anuales, por la asistencia de los enfermos pobres, cuya clasificacion se hará todos los años en fines de Diciembre.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de la ley del caso, para que los que quieran solicitar referida plaza, lo hagan dentro de los quince dias primeros de esta insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presentando sus solicitudes, títulos académicos y certificados que acrediten sus servicios en la Secretaria del Ayuntamiento.

Villaescusa 12 de Noviembre de 1877.—  
*Luis Ezquerro.*

## Providencias Judiciales.

*Don José Rosendo Carballo, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia.*

Certifico que por el Sr. Don Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, se acordó por providencia de esta fecha, citar á dos hombres desconocidos al parecer marineros, de estatura baja, uno de ellos como cuarenta años de edad y el otro de veinticuatro, ambos afeitados, los cuales durmieron en la posada de don Pedro Iglesias, situada en la Calle de San Andrés de esta ciudad la noche del diez y nueve de Octubre último y se embarcaron en esta puerto el siguiente dia con direccion al de Santander, con objeto de tomar vapor, á fin de que dentro del término de nueve dias se presenten en la Sala de Audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital, para prestar declaracion en causa que en la misma se instruye sobre hurto de un par de botinas que parece eran de la pertenencia de aquellos, advertidos de que, caso de no hacerlo incurrirán en la multa de cinco á cincuenta pesetas, conforme á lo dispuesto en el párrafo quinto, art. 49 de la ley enjuiciamiento criminal.

Coruña 23 de Noviembre de 1877.—  
*José Rosendo Carballo.*

## Anuncios particulares

### VAPORES

## ANGLO-AMERICANOS.

Directamente para la Habana y Nueva-Orleans.

Saldrá de Santander del 15 al 17 de Diciembre el vapor

## TEUTONIA.

de 3.000 toneladas, segun registro.

## RRECIOS DEL PASAJE.

Primera cámara...	Pesos fuertes	120
Segunda id.....	id.	70
Tercera id.....	id.	35

Admite carga á precios convencionales.

VENTAJAS QUE OFRECE ES LA COMPAÑIA.

Estos vapores hacen directamente sus viajes á la Habana sin tocar en Puerto-Rico. A las familias con hijos menores se les hará una rebaja proporcional en el precio de pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con vino y pan fresco, cocinero y camarera españoles. Comidas separadas y literas independientes. Medicina y asistencia facultativa gratis.

Los Agentes, *Echegaray y Compañia*, Muelle 35, Santander.

### SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

## MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Esta Sociedad celebrará junta general de señores accionistas el dia primero de Enero de 1878, á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores accionistas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Santander 4 de Diciembre de 1877.—P. A. del C., El Vocal Secretario, *Manuel Polanco y Crespo.*

## EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

### SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 11 de Abril-1864.

### DOMICILIADA EN PARÍS

CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000,000 rs.

Esta importante Compañia acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargollo.

Santander Muelle 31.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.

BLANCA, 40.

En este Establecimiento se hace toda clase de impresiones para los Ayuntamientos y particulares.